



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0173
RADICADO N° 2020-00030-00

En atención a que los demandados luego de ser notificadas de la demanda, invocaron Amparo de Pobreza, considera ésta Judicatura que es menester realizar el siguiente pronunciamiento con base en estas,

CONSIDERACIONES

I.- El Amparo de Pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la ley consagra en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica.

Ciertamente el objeto del amparo de pobreza es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador. De allí, como lo señala el artículo 154 de la norma arriba mencionada: *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas."*

II.- Para el caso de autos, se abre paso la solicitud de otorgamiento del AMPARO DE POBREZA a favor de DANIEL RENDÓN QUICENO y EDY JHOANA SALDARRIAGA CLAVIJO, quienes aducen las razones que los motivan a elevar dicha petición a fin de que se les nombre un profesional del derecho que la represente en el corriente proceso VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO de POBREZA petitionado por DANIEL RENDÓN QUICENO y EDY JHOANA SALDARRIAGA CLAVIJO.

SEGUNDO: DESIGNAR como APODERADO para que represente los intereses de DANIEL RENDÓN QUICENO, en el corriente Proceso VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, al Dr. RUBÉN DARÍO RODAS QUINTERO, quien se localiza en la Calle 52 # 51-80, 4to Piso, Itagüí – Antioquia., teléfono 314 840 41 26 rubendariorodasquintero@gmail.com; mandatario judicial que sólo tiene un día para contestar la demanda, toda vez que la petición se hizo el último día de traslado, es decir, habían pasado 9 días hábiles luego de la notificación personal.

TERCERO: DESIGNAR como APODERADO para que represente los intereses de EDY JHOANA SALDARRIAGA CLAVIJO, en el corriente Proceso VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, al Dr. EDWIN ALBERTO TABORDA VALENCIA, quien se localiza en la Carrera 48 N° 35 Sur 40, Oficina 203 Envigado, Ant, teléfono: 333 60 07- 314 812 22 16, correo electrónico edwintaba@hotmail.com; mandatario judicial que tiene el término de diez (10) días para contestar la demanda, toda vez que la petición se hizo el mismo día en que la citada EDY JHOANA, se notificó.

CUARTO: PRECISAR que en virtud del Art. 154 del C. General del Proceso, los Amparados por Pobres, no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.

QUINTO: DISPONER que de conformidad con el inciso tercero (3°) del Art. 152 del C.G del Proceso, los términos de traslado de la demanda quedarán suspendidos y comenzaran a correr nuevamente a partir de la aceptación del cargo por el auxiliar de la justicia designado.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE J. CORTÉS RESTREPO
JUEZ